



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos, el 21 de septiembre de 1921.

AÑO III. — PERIODO ORDINARIO | XXXVII LEGISLATURA | TOMO VI. — NUMERO 29

SESION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

EFFECTUADA EL DIA 26
DE DICIEMBRE DE 1939

SUMARIO

- 1.—Se abre la sesión. Lectura y aprobación del acta de la anterior.
- 2.—Cartera.
- 3.—El C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remite el Proyecto de Ley de Ingresos del Erario Federal para el año de 1940. Trámite: Recibo, y a la Comisión de Presupuestos y Cuenta.
- 4.—La Cámara de Senadores envía un proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley Reformatoria de la de Crédito Agrícola de 2 de diciembre de 1935. Se dispensan los trámites. Sin discusión en lo general y en lo particular se aprueba y pasa al Ejecutivo para los efectos de ley.
- 5.—La Cámara de Senadores envía el proyecto de declaratoria de reforma de los párrafos IV del artículo 97 y I del 102 de la Constitución Política. Se dispensan los trámites. Sin discusión se aprueba y pasa al Ejecutivo para su promulgación.
- 6.—La Cámara de Senadores devuelve con modificaciones el Proyecto de Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Se dispensan los trámites. Sin discusión se aprueba y pasa al Ejecutivo para los efectos de ley.
- 7.—La Cámara de Senadores devuelve con modificaciones el proyecto de decreto por el que se crean los Premios Nacionales de Literatura, Poesía, Música, Artes Plásticas, Argumentos Cinematográficos e Investigaciones Científicas. Se dispensan los trámites. Sin discusión se aprueba y pasa al Ejecutivo para sus efectos.
- 8.—La Cámara de Senadores devuelve con modificaciones el proyecto de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Federal para que emita durante el año de 1940 un empréstito interior que se denominará "Bonos de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos", hasta por la suma de \$ 30,000,000.00. Se dispensan los trámites y sin discusión se aprueba. Pasa al Ejecutivo para los efectos de ley.
- 9.—El Senado de la República devuelve modificado el proyecto de decreto que concede pensión a la menor Elvira Salgado Alanís. Se dispensan los trámites. Sin discusión se aprueba y pasa al Ejecutivo para los efectos de ley.
- 10.—El Ejecutivo Federal remite un proyecto de decreto que reforma el artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre el Consumo de Gasolina, de 29 de diciembre de 1932. Se dispensan los trámites. Sin discusión se aprueba y pasa al Senado para los efectos de ley.
- 11.—El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remite un proyecto de decreto que modifica los ramos VIII, IX y XXII del Presupuesto de Egresos en vigor. Se dispensan los trámites. Sin discusión se aprueba y pasa al Ejecutivo para los efectos constitucionales.
- 12.—El C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, envía la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Territorio de Quintana Roo, durante el ejercicio del año 1940. Se dispensan los trámites. Sin discusión en lo general y en lo particular, se aprueba y pasa al Senado para sus efectos.
- 13.—El Ejecutivo de la Unión remite, por conducto de la Secretaría de Gobernación, el Proyecto de Presupuestos de Egresos del Territorio de Quintana Roo para el año de 1940. Se dispensan los trámites. Sin discusión en lo general y en lo particular se aprueba y pasa al Ejecutivo para sus efectos.
- 14.—La Secretaría de Gobernación, remite el Proyecto de Ley de Ingresos del Territorio Sur de la Baja California para el año de 1940. Se dispensan los trámites. Sin discusión en lo general y en lo particular se aprueba y pasa al Senado para los efectos de ley.
- 15.—El C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, envía el Proyecto de Ley del Presupuesto de Egresos del Territorio Sur de la Baja California para el año fiscal de 1940. Se dispensan los trámites. Sin discusión en lo general y en lo particular se aprueba y pasa al Ejecutivo para los efectos de ley.
- 16.—El Ejecutivo Federal remite, por conducto de la Secretaría de Gobernación, iniciativa de la Ley Orgánica del artículo 27 constitucional en materia de petróleo. Se dispensan los trámites. Sin discusión en lo general y en lo particular se aprueba y pasa al Senado para los efectos de ley.

"Artículo 49 Las facultades que las disposiciones citadas en el artículo anterior confieren a la Secretaría de Hacienda; se ejecutarán por el C. Gobernador.

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 5º Es de la competencia exclusiva del C. Gobernador:

"a) Designar al personal supernumerario.

"b) Asignar las cuotas para el abono de viáticos y pasajes con ocasión de comisiones de carácter transitorio conferidas a los empleados o funcionarios, y

"c) Fijar el monto de los honorarios a profesionistas expertos.

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Se procede a recoger la votación nominal de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—El C. secretario Aguirre Carlos: Por la negativa. (Votación).

—El C. secretario Velarde Adán: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—El C. secretario Aguirre Carlos: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—El C. secretario Velarde Adán: Por unanimidad de votos fue aprobado el Presupuesto de Egresos del Territorio Sur de la Baja California. Pasa al Ejecutivo para los efectos de ley.

16

—El mismo C. Secretario (leyendo):

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal Secretaría de Gobernación.—México, D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales, anexo al presente me permito remitir a ustedes, Iniciativa de la Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional, en materia de Petróleo.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 26 de diciembre de 1939.—Por Ac. del C. Secretario, El Oficial Mayor, Agustín Lanuza Jr.

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.—Presentes.

"El Ejecutivo de mi cargo, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal, somete a la consideración del Congreso la presente iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de petróleo.

"El nuevo ordenamiento tiende, principalmente, a fijar el régimen legal para la industria petrolera una vez que por la reforma del artículo 27, ha quedado establecido que no se otorgarán a particulares concesiones de explotación sobre el petróleo.

"El Ejecutivo, al formular la iniciativa que culminó con la reforma constitucional de que se trata, y después en diversas declaraciones, ha expresado su punto de vista de que la exclusión de los particulares del régimen de concesiones que el artículo

27 fija para la explotación de los recursos naturales del dominio público, no implica que la Nación abandone la posibilidad de admitir la colaboración de la iniciativa privada, sino simplemente que esa colaboración deberá realizarse en el futuro dentro de formas jurídicas diversas de la concesión que, por una tradición muy arraigada en nuestro sistema legislativo, se supone que, aunque en forma limitada y precaria, concede ciertos derechos a la explotación directa del subsuelo, de tal manera que una vez expedida, el Estado se reserva una función casi exclusivamente reguladora y de policía; función ésta enteramente insuficiente en materia de petróleo después de que el Estado por el Decreto de 18 de marzo de 1938 decidió la expropiación de los bienes de las principales empresas petroleras.

"Reconocida, pues, la posibilidad de admitir la colaboración de los particulares, el Gobierno consideró la conveniencia de fijar las líneas generales de un régimen contractual. Las bases principales de este régimen, por consideraciones que resulta casi innecesario desenvolver, si se tienen en cuenta los hechos acontecidos en relación con la industria petrolera en los últimos tiempos, a juicio del suscrito han de ser las siguientes: a) la necesidad de que el contratista sea en todo caso o una persona física mexicana o una sociedad constituida íntegramente por nacionales y en una forma en que sea posible en todo instante la comprobación de esta circunstancia; b) la demostración de la capacidad técnica y financiera del contratista; c) la delimitación de una extensión máxima de terreno, susceptible de ser contratada a una misma persona; y d) fijación del criterio de que el contratista no adquirirá un derecho directo a la explotación del petróleo, sino sólo a obtener una compensación que deberá ser equivalente a las inversiones que efectúe más la utilidad que razonablemente deberá tener por su inversión y por su esfuerzo.

"Como consecuencia también del afianzamiento del criterio de que la Nación, como dueña del petróleo contenido en el subsuelo, es quien en principio debe recibir los beneficios consiguientes a la explotación, en el proyecto adjunto se elimina la regalía que antiguos ordenamientos concedían a los superficiarios y que no tiene otra explicación que la de haber sido una supervivencia del derecho que a los dueños del terreno concedieron las leyes mineras de fines del siglo anterior y de principios del presente para llevar a cabo una explotación directa de los hidrocarburos. El Ejecutivo cree que supuesto que el superficiario no tiene derecho alguno sobre el subsuelo petrolífero no hay razón para concederle una regalía, sin perjuicio de indemnizarle por la ocupación temporal o por la expropiación de sus tierras, cuando sea preciso tomar alguna de esas medidas a efecto de llevar a cabo los trabajos de la industria petrolera.

"Además, según también lo ha expuesto ya el Gobierno en otra ocasión, en contra del régimen antiguo de las concesiones existía la consideración, apoyada en la experiencia, de que pudieran constituir origen de dificultades con países respecto de los cuales el Ejecutivo procura mantener las mejores relaciones de cordialidad.

"El régimen contractual no excluye, naturalmente, la posibilidad de realizar trabajos directos por

disposiciones
a la Se-
C. Gober-

siva del C.

o.
viáticos y
inter tran-
sitorio, y
profesionistas

mi atenta

1939.—El
denas.—El
Eduardo

Asamblea
n por la
ensan los
o habien-
e a reco-

negativa.

ta algún
ativa?
ta algún
tiva? Se

unimidad
resto de
nia para
icular.
del Te-
ejercicio
tes par-

uso de

del Go-
nia im-
(un mi-
distri-

948.00
513.00
596.00

304.00
512.00
304.00
344.00
382.00
368.00
uso de

l Pre-
y se
l Pre-

so de.

el Estado, ni tampoco la de constituir zonas de reserva, que lo sean verdaderamente, esto es, cuya explotación se difiera para atender las necesidades del futuro.

"Finalmente, conviene indicar que como la Constitución sólo ha prohibido la explotación mediante concesiones del petróleo pero no la posibilidad de la construcción de oleoductos, refinerías y sistemas de distribución para gas, el proyecto adjunto conserva estos tipos de concesiones, si bien introduce el criterio de que deben quedar sometidos a un régimen de servicio público con todas las consecuencias que de ello derivan y que en distintas leyes mexicanas ya han sido exploradas y definidas.

"Por lo tanto, propongo al H. Congreso de la Unión, la expedición del siguiente Proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 27 en materia de petróleo.

"Artículo 1º Corresponde a la Nación el dominio directo de toda mezcla natural de carburos de cualquier que se encuentren en su yacimiento, cualquiera que sea su estado físico. En esta ley se comprende con la palabra "petróleo", a todas las mezclas naturales de hidrocarburos que lo componen, lo acompañan o se derivan de él.

"Artículo 2º El dominio directo de la Nación a que se refiere el artículo anterior, es inalienable e imprescriptible y sólo con autorización expresa del Ejecutivo Federal, concedida en los términos de la presente ley y sus reglamentos, podrán llevarse a cabo los trabajos que requiere la industria petrolera.

"Artículo 3º La industria petrolera comprende: el descubrimiento, la captación, la conducción por oleoducto y la refinación del petróleo.

"Artículo 4º La industria petrolera es de utilidad pública; por lo tanto, gozará de preferencia a cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno y procederá la expropiación y la ocupación de la superficie para todos los casos que reclaman las necesidades de esta industria.

"El superficiario será indemnizado por la ocupación o expropiación en su caso que sean requeridas para los trabajos relacionados con la industria petrolera. El reglamento determinará el procedimiento que deberá seguirse para señalar la zona ocupada o expropiada, el monto de la indemnización y la forma de pago.

"Ningún otro derecho diverso del de recibir la indemnización que este artículo concede corresponderá al superficiario por la explotación petrolera del subsuelo.

"Artículo 5º Es de la exclusiva jurisdicción federal todo lo relativo a la industria petrolera.

"Artículo 6º El petróleo a que se refiere el artículo 1º será explorado y explotado por la Nación como sigue:

"I. Mediante trabajos realizados en forma directa y

"II. Por conducto de las instituciones que al efecto cree la ley.

"Artículo 7º En el caso previsto por la fracción I del artículo anterior, podrán celebrarse contratos con los particulares, a fin de que éstos lleven a cabo, por cuenta del Gobierno Federal, los trabajos de exploración y explotación, ya sea mediante compensaciones en efectivo o equivalentes a un porcentaje de los productos que se obtengan.

"Artículo 8º El reglamento de la presente ley determinará:

"I. La extensión máxima de terreno que podrá ser objeto de contrato con una sola persona, ya sea en un solo acto o en actos separados;

"II. La duración máxima de los contratos;

"III. La forma de determinar la compensación y los límites dentro de los cuales deberá fijarse el porcentaje de que habla la parte final del artículo 7º, en la inteligencia de que deberá tomarse siempre como base para otorgar esa compensación la que los contratistas recuperen las inversiones que efectúen y obtengan una utilidad razonable;

"IV. La forma de comprobar la capacidad técnica y financiera del contratista, y

"V. Las facultades que correspondan a las autoridades administrativas en cuanto al régimen del contrato.

"Artículo 9º Los contratos de que hablan los artículos anteriores, sólo podrán celebrarse con nacionales o con sociedades constituidas íntegramente por mexicanos.

"No podrán concertarse en ningún caso con sociedades anónimas que emitan acciones al portador.

"Artículo 10. El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la policía de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.

"Artículo 11. El Ejecutivo Federal practicará las investigaciones y estudios encaminados a determinar la potencialidad productora de los yacimientos petrolíferos existentes en el país y fijará las zonas que deberán mantenerse como reservas petroleras. La incorporación de terrenos a las zonas de reservas y su desincorporación será efectuada mediante decreto presidencial y previos los dictámenes técnicos respectivos.

"Artículo 12. La Secretaría de la Economía Nacional podrá otorgar concesiones para la construcción de refinerías y de oleoductos y para la distribución de gas, de conformidad con las siguientes bases y con las disposiciones adicionales que contenga el reglamento:

"I. Sólo podrán expedirse a las personas de que habla el artículo 9º y los derechos derivados de ellas no podrán transferirse sino con autorización del Gobierno Federal y en todo caso a persona que satisfaga los mismos requisitos; y

"II. El incumplimiento de las obligaciones que con fundamento en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias se impongan en el título de la concesión, motivará la declaratoria administrativa de caducidad previa audiencia del interesado.

"Artículo 13. Todo el que tenga un oleoducto estará obligado a transportar el petróleo del Gobierno Federal, o de las entidades creadas por éste, o de sus contratistas, hasta en un veinte por ciento de la capacidad del oleoducto.

"Artículo 14. Las concesiones para el establecimientos de oleoductos y para la distribución de gas se otorgarán por un plazo que no exceda de cincuenta años, al término del cual las obras e instalaciones pasarán a ser propiedad del Gobierno Federal sin compensación alguna.

"Artículo 15. La Secretaría de Economía Nacional expedirá periódicamente tarifas para el transporte del petróleo por oleoducto y para la distribución de gas, oyendo previamente a los interesados. Estas tarifas se fijarán de tal manera que además de los gastos de explotación permitan a los conce-

cionarios la
te el término

rante ese r

"Transito

"Artículo

conformida

de 1925, q

forme a la

"Artículo

te se están

rán en vige

cedimientos

ley.

"Reitero

y distingui

"Sufragio

"El Presi

—El Secre

Eduardo S

Se pregu

mites a es

tén por la

No habiend

cede a rec

tiva.

—El C. s

(Votación

—El C.

ciudadano

—El C.

ciudadano

procede a

(Votación

—El C. :

de votos. f

de la Ley

en materia

ticular.

"Proyecto

en Materia

"Artículo

directo de

genio que

ra que sea

de con la

naturales

acompañan

Está a c

tación.

"Artículo

que se ref

imprescript

Ejecutivo

presente lo

cabo los t

lera.

Está a c

tación.

"Artículo

el descubri

oleoducto

Está a c

tación.

"Artículo

dad públic

cualquier

terreno y pi

cionarios la amortización de sus inversiones durante el término de la concesión y la obtención durante ese mismo plazo de una utilidad razonable.

"Transitorios.

"Artículo primero. Las concesiones expedidas de conformidad con la Ley del Petróleo de diciembre de 1925, quedarán sujetas a las normas legales conforme a las cuales fueron otorgadas.

"Artículo segundo. Las regalías que actualmente se están cubriendo a los superficiarios, continuarán en vigor sólo entre tanto que se siguen los procedimientos a que se refiere el artículo 4º de esta ley.

"Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"El Presidente de la República, Lázaro Cárdenas.
—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez".

Se pregunta a la asamblea si se dispensan los trámites a esta iniciativa del Ejecutivo. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—El C. secretario Aguirre Carlos: Por la negativa. (Votación).

—El C. secretario Velarde Adán: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—El C. secretario Aguirre Carlos: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—El C. secretario Velarde Adán: Por unanimidad de votos fué aprobada, en lo general, la iniciativa de la Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional, en materia de Petróleo. Está a discusión en lo particular.

"Proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 27 en Materia de Petróleo.

"Artículo 1º Corresponde a la Nación el dominio directo de toda mezcla natural de carburos de hidrógeno que se encuentren en su yacimiento, cualquiera que sea su estado físico. En esta ley se comprende con la palabra "petróleo", a todas las mezclas naturales de hidrocarburos que lo componen, lo acompañan o se derivan de él.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 2º El dominio directo de la Nación a que se refiere el artículo anterior, es inalienable e imprescriptible y sólo con autorización expresa del Ejecutivo Federal, concedida en los términos de la presente ley y sus reglamentos, podrán llevarse a cabo los trabajos que requiere la industria petrolera.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 3º La industria petrolera comprende: el descubrimiento, la captación, la conducción, por oleoducto y la refinación del petróleo.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 4º La industria petrolera es de utilidad pública; por lo tanto, gozará de preferencia a cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno y procederá a la expropiación y la ocupación

de la superficie para todos los casos que reclamen las necesidades de esta industria.

"El superficiario será indemnizado por la ocupación o expropiación en su caso que sean requeridas para los trabajos relacionados con la industria petrolera. El reglamento determinará el procedimiento que deberá seguirse para señalar la zona ocupada o expropiada, el monto de la indemnización y la forma de pago.

"Ningún otro derecho diverso del de recibir la indemnización que este artículo concede corresponderá al superficiario por la explotación petrolera del subsuelo.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 5º Es de la exclusiva jurisdicción federal todo lo relativo a la industria petrolera.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 6º El petróleo a que se refiere el artículo 1º será explorado y explotado por la Nación como sigue:

"I. Mediante trabajos realizados en forma directa y

"II. Por conducto de las instituciones que al efecto cree la ley.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 7º En el caso previsto por la fracción I del artículo anterior, podrán celebrarse contratos con los particulares, a fin de que éstos lleven a cabo, por cuenta del Gobierno Federal, los trabajos de exploración y explotación, ya sea mediante compensaciones en efectivo o equivalentes a un porcentaje de los productos que se obtengan.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 8º El reglamento de la presente ley determinará:

"I. La extensión máxima de terreno que podrá ser objeto de contrato con una sola persona, ya sea en un solo acto o en actos separados;

"II. La duración máxima de los contratos;

"III. La forma de determinar la compensación y los límites dentro de los cuales deberá fijarse el porcentaje de que habla la parte final del artículo 7º, en la inteligencia de que deberá tomarse siempre como base para otorgar esa compensación la que los contratistas recuperen las inversiones que efectúen y obtengan una utilidad razonable;

"IV. La forma de comprobar la capacidad técnica y financiera del contratista, y

"V. Las facultades que correspondan a las autoridades administrativas en cuanto al régimen del contrato.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 9º Los contratos de que hablan los artículos anteriores, sólo podrán celebrarse con nacionales o con sociedades constituidas íntegramente por mexicanos.

"No podrán concertarse en ningún caso con sociedades anónimas que emitan acciones al portador.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 10. El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la policía de los tra-

bajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 11. El Ejecutivo Federal practicará las investigaciones y estudios encaminados a determinar la potencialidad productora de los yacimientos petrolíferos existentes en el país y fijará las zonas que deberán mantenerse como reservas petroleras. La incorporación de terrenos a las zonas de reservas y su desincorporación será efectuada mediante decreto presidencial y previos los dictámenes técnicos respectivos.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 12. La Secretaría de la Economía Nacional podrá otorgar concesiones para la construcción de refinerías y de oleoductos y para la distribución de gas, de conformidad con las siguientes bases y con las disposiciones adicionales que contenga el reglamento:

"I. Sólo podrán expedirse a las personas de que habla el artículo 99 y los derechos derivados de ellas no podrán transferirse sino con autorización del Gobierno Federal y en todo caso a persona que satisfaga los mismos requisitos, y

"II. El incumplimiento de las obligaciones que con fundamento en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias se impongan en el título de la concesión, motivará la declaratoria administrativa de caducidad previa audiencia del interesado.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 13. Todo el que tenga un oleoducto estará obligado a transportar el petróleo del Gobierno Federal, o de las entidades creadas por éste, o de sus contratistas, hasta en un veinte por ciento de la capacidad del oleoducto.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 14. Las concesiones para el establecimiento de oleoductos y para la distribución de gas se otorgarán por un plazo que no exceda de cincuenta años, al término del cual las obras e instalaciones pasarán a ser propiedad del Gobierno Federal sin compensación alguna.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 15. La Secretaría de la Economía Nacional expedirá periódicamente tarifas para el transporte del petróleo por oleoducto y para la distribución de gas, oyendo previamente a los interesados. Estas tarifas se fijarán de tal manera que además de los gastos de explotación permitan a los concesionarios la amortización de sus inversiones durante el término de la concesión y la obtención durante ese mismo plazo de una utilidad razonable.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Transitorios.

"Artículo primero. Las concesiones expedidas de conformidad con la Ley del Petróleo de diciembre de 1925, quedarán sujetas a las normas legales contenidas en las cuales fueron otorgadas.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo segundo. Las regalías que actualmente se están cobrando a los superficiarios, continua-

rán en vigor sólo entre tanto que se sigan los procedimientos a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—El C. secretario Aguirre Carlos: Por la negativa.

—El C. secretario Velarde Adán: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

(Votación).

—El C. secretario Aguirre Carlos: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—El C. secretario Velarde Adán: Por unanimidad de votos fué aprobado el proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 27 en materia de Petróleo. Pasa al Senado para los efectos de ley.

17

—El mismo C. Secretario (leyendo):

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Anexo al presente me permito remitir a ustedes, para los efectos constitucionales, iniciativa de reformas a los artículos 107, 160, 238, 263, 419 y 422 de la Ley Aduanal.

"Al rogar a ustedes dar cuenta con el citado documento a esa H. Cámara, les reitero mi consideración atenta.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 26 de diciembre de 1939.—Por Ac. del C. Secretario, el Oficial Mayor, Agustín Lanuza Jr."

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"En uso de las facultades que al Ejecutivo Federal concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo el honor de promover ante el H. Congreso Federal la iniciativa de ley que reforma la Ley Aduanal en sus artículos 107, 160, 238, 263, 419 y 422.

"Considero útil, tanto para ilustrar el criterio del H. Congreso de la República, como para que de una manera auténtica consten los antecedentes de las reformas proyectadas, exponer en este oficio los motivos que en opinión del Ejecutivo, fundan las reformas que se promueven:

"I. Al artículo 107 se propone que se agregue un segundo párrafo que reintegre a la Secretaría de Hacienda la facultad que tenía para efectuar la visita aduanal, en tráfico aéreo, en los lugares que ella señale cuando determinada ruta principie o concluya en un puerto marítimo o fronterizo donde no exista aeródromo adecuado para que se lleve a cabo la citada visita.

"Este segundo párrafo debe agregarse al artículo 107 porque de una manera injustificada se suprimió en el decreto de 31 de diciembre de 1938. Rectificando el error cometido, es útil restablecer dicho texto legal en los términos de su anterior vigencia;

"II. El d tableció una tículos de población p ricanas. Que cede exclusi blaciones, y drán ser lle bran los im materia de al amparo

"Considera facilitar la adquisici establecer c libre, en luy cientos pesc menta desde quicia otorg cación;

"III. Asim lo 238 de l cer que la ra las parte territorio na de que los tes de otros quen a mar de veinte k

"Esta adi los casos de internaciona título citad de esas par xico. Es ob vehículo ter tadas a otr se introduc kilómetros; se los imp pondientes;

"IV. El en los térm de 1938, e sas portead los mismos na de entr así como d tan en per las mercan las empresa barques pa pre deberá yo transpo ma respons tos o viola llos o can intactos a

"El men ma distinta ción VI, de cación, seg sables de durante el ya carga o por el con